✠

POR QUANTO EN DIEZ Y SEIS DE Octubre del año proximo passado de 1749. se principiaron Autos en el Provisorato de esta Dignidad por Parte de la Universidad de Beneficiados, sobre el Derecho de nombrar, y despedir los Sacristanes Mayores, y Menores, y demàs Ministros de sus respectivas Iglesias, reclamando en ellos la Possession, en que estaban, y el Derecho, que les asistia, declarado por varias Decisiones, y Executorias ganadas en contraditorio juicio, de la que se les despojaba, y el que se les infringia por distintos nombramientos para Sacristanes Menores, hechos por el Provisor de la Dignidad, por lo que pedian se diessen por nulos, y se mantuviesse à la Parte de dichos Beneficiados en su Possession, y Derecho: de cuya instancia se diò traslado al Fiscal general, y cuyos Autos pendian ante dicho Provisor, como asimismo otros, que tuvieron principio en 26. de Mayo de este presente año de 1750. intentados por parte de Don Fernando de Galves, Cura, y Colector de la Parroquia de San Nicolàs de esta Ciudad, pidiendo se mandasse, que en ausencia, y falta del Beneficiado, hiciesse los Oficios, y Funciones del Beneficio; y que en concurrencia de Missas Cantadas huviesse de decir dicho Cura, la que no pudiere cumplir el Beneficiado, sin serle libre à este, ni facultativo nombrar Capellan, ò Capellanes para ellas: y que en aquel caso se le acudiesse con la limosna integra, que por la Fundacion, ò Memoria estuviesse señalada. Lo que asi se mandò por dicho Provisor, en consequencia de cierta Orden general, que se enunciò en el Auto, estaba dada. Y en consequencia en 29. de dicho mes se insistiò, à que se llevasse à debido efecto, mandando al mismo tiempo, que como à Colector se le entregàran los Libros de las Memorias de Missas Cantadas, que retenia el Beneficiado: todo lo qual mandado, se notificò para su cumplimiento à Don Francisco de la Fuente, Beneficiado de dicha Iglesia, en cuyo estado, en primero de Junio de dicho año, la Parte de la Universidad de Beneficiados saliò oponiendose à las dichas Providencias, como contrarias à su Derecho, y Possession, pidiendo se suspendiessen sus efectos, y se le entregassen los Autos, los que tomados devolvieron, presentando varios instrumentos, y alegando en Justicia, deberse revocar las citadas Providencias, como todo por menor consta de los referidos dos Ramos de Autos, los quales, por justos motivos, y razones, que para ello tuvimos, por nuestro Decreto de diez de Junio de este presente año de 1750. los avocamos à Nos, è inhibimos de su conocimiento al Provisor, cuyo Decreto se hizo saber à los Oficios para su inteligencia. Y haviendolos trahido ante Nos, vistolos, y consultadolos con el Doctor Don Bernardo de Torrijos y Vargas, Cathedratico de Prima, en propriedad, de Sagra-

grados Canones, en la Univerſidad de eſta Ciudad, Aſſeſſor general del Sereniſsimo Señor Infante Cardenal Arzobiſpo de ella, mi Señor, y de ſu Co-adminiſtracion en eſte Arzobiſpado, entendiendo la perturbacion, que havian cauſado eſtos hechos, y litigios en el Eſtado Ecleſiaſtico, y las diſcordias, y deſazones continuas, que ocurrian con ſu motivo en las Parroquias de eſta Ciudad, y Arzobiſpado, con otros daños, y perjuicios, de que nos informamos; como aſsimiſmo haciendonos cargo de lo recomendado, y mandado, que es, en todos Derechos, y Leyes Canonicas, y Civiles, el que no ſe admitan, permitan, fomenten, ni ſigan inſtancias, y litigios en Puntos ya dicididos, y determinados en Juſticia; ſino es en aquellos Tribunales, y por aquellas vias, è inſtancias prevenidas en Derecho; antes ſi, que eſtando à lo mandado, dicidido, y executoriado, no ſe abra juicio ſobre ello, ni ſe admita inſtancia en los Tribunales, donde los tuviere, produciendole, al que obtuvo el Derecho de no reſponder, mayormente, q̃ los Puntos controvertidos en los referidos Autos, los tiene executoriados à ſu favor en los Tribunales Superiores, y en contraditorio juicio, la Parte de la Univerſidad de Beneficiados, como ſe comprobaban de los Teſtimonios, que havian preſentado en 3. de Julio de eſte preſente año, proveimos un Auto, por el qual mandamos: Que las Partes litigantes en los referidos dos Ramos de Autos, preſentaſſen ante Nos todos los Inſtrumentos, Executorias, Razones, y Documentos, que tuvieſſen en defenſa, y comprobacion de ſus pretendidos Derechos, para en ſu inteligencia, ſin eſtrepito judicial determinar, lo mas conveniente al ſervicio de Dios, y mejor regimen de las Igleſias, cuyo Auto, comunicado à las Partes, en ſu cumplimiento, el Fiſcal general preſentò ante Nos un Memorial, exponiendo varias razones, y otro la Univerſidad de Beneficiados, reproduciendo las expueſtas en los Autos, y añadiendo otros Teſtimonios de las Deciſiones, y Executorias, que havian obtenido en los Tribunales de la Sagrada Rota, y Nunciatura, y de varios Capitulos de ſus Eſtatutos, aprobados por eſta Dignidad Arzobiſpal: todo lo qual con los Autos lo mandamos paſſar al referido Aſſeſſor Don Bernardo de Torrijos y Vargas, para que con el extracto de ellos nos informaſſe, y expuſieſſe ſu Dictamen: lo que aſsi hecho, lo remitimos todo, juntamente con los motivos, y cauſas, que haviamos tenido, para inhibir al Proviſorato, y avocarnos el conocimiento, al Sereniſsimo Señor Infante Cardenal, Arzobiſpo de eſta Ciudad, mi Señor, quien por ſu Carta Orden de 21. de Septiembre de eſte preſente año, en viſta de todo ſe dignò ſu Alteza de aprobar nueſtra determinacion, y juntamente el Dictamen dado por el referido Aſſeſſor, mandandonos, continuaſſemos el conocimiento, y que conforme à aquel Dictamen determinaſſemos, como hallaſſemos en juſticia. En cuya atencion, y à las razones, que motivaron nueſtro citado Auto de 3. de Julio, que dexamos expueſtas, y à que las Partes legitimas ſon, y deben ſer en los dichos Autos la Dignidad Arzobiſpal, y ſu Fiſcal en ſu nombre, de la una, y de la otra la Univerſidad de Beneficiados, por quanto Don Fernando de Galves, y demàs Curas de eſta Ciudad, y Arzobiſpado, no tienen mas Derecho, que el deducido de la Dignidad, en quien reſide la Cura univerſal *Animarum*, por ſer ſolamente Thenientes amobibles *ad nutum*, ſin Derecho proprio; ſino aquel, que por ella ſe le comunicàre, por cuyo motivo no es neceſſario ſubſtanciar con ellos los referidos Au-

tos,

tos, por lo que, aun quando por las razones de el citado Auto, y por la Potestad Eminencial de la Dignidad, no nos hallassemos con conocidas facultades para cortar, decidir, y determinar los referidos Autos sin estrepito judicial, ni las estrechas formalidades de juicio, haviendo las Partes legitimas conformadose con el citado Auto de 3. de Julio, para que los determinassemos en aquella via, y forma, que hallassemos ser mas conveniente al servicio de Dios, mejor regimen de las Iglesias, y quietud de el Estado Eclesiastico de este Arzobispado, residen en Nos ya indisputables, claras, y conocidas facultades por Derecho, para executarlo; de todas las quales usando, y teniendo presentes las Decisiones de la Sagrada Rota de 14. de Noviembre de 1583. en tiempo del Señor Gregorio XIII. la de 22. de Diciẽbre de 1628. en tiempo del Sr. Urbano VIII. con otras, y juntamente la Executoria de 1. de Agosto de 1719. ganada ante el Señor Nuncio en contraditorio juicio con la Dignidad, por las quales està declarado à los Beneficiados el Derecho de elegir, y remover, sin obligacion de manifestar Causas, todos los Ministros de sus respectivas Iglesias, como assimismo teniendo presente el Capitulo 56. de los Estatutos de la Universidad de Beneficiados, y estàr aprobados por esta Dignidad en 20. de Agosto de 1739.

Declaramos conforme à las citadas Decisiones, Executoria, y demàs fundamentos, que llevamos referidos, que reside, toca, y pertenece à los Beneficiados el Derecho de elegir Sacristanes Mayores, y Menores, Organistas, y demàs Ministros de sus respectivas Iglesias, conforme assi està declarado en la citada Executoria de 1. de Agosto de 1719. en cuya possession se deben amparar, y mantener. Y aunque conforme à ella, y el referido Derecho, debian declararse por nulos, y de ningun efecto los Nombramientos hechos en su cõtravencion por el Provisorato: Mandamos, que los hasta aqui nombrados en ellos, continùen en sus Oficios, y Empleos, para lo que sacaràn nuevos Nombramientos de sus respectivos Beneficiados, ò à continuacion, de los que tienen, el consentimiento, anotandose en los registros, para que en adelante no haya fomento à nueva Litis; pero al mismo tiempo declaramos, que, aunque el dicho Derecho de elegir todos los Ministros, reside, y pertenece à los Beneficiados, los que por ellos fueren nombrados para Ministros mayores, como son Sacristanes de esta classe, Sochantres, y Organistas, deben, y han de ser obligados à acudir con sus Nombramientos, por la confirmacion, y aprobacion, al Provisorato, por tratarse en ello de suficiencia aprobanda, lo que es privativo de la Jurisdiccion Ordinaria, y no ser contrario al Derecho de elegir, que reside en los Beneficiados, ni à lo declarado en las Decisiones, y Executoria referidas.

Assimismo teniendo presente la citada Decision de la Sagrada Rota de 14. de Noviembre de 1583. lo mandado en el Tribunal de la Nunciatura en 18. de Mayo de 1643. en 9. de Marzo de 1720. y ultimamente lo obtenido, y executoriado en 31. de Agosto de 1734. y lo prevenido en el Capitulo 50. de los Estatutos de la Universidad de Beneficiados, aprobados por esta Dignidad, de que en el segundo Ramo de Autos se han presentado Testimonios, con todo lo demàs dicho, y expuesto por el Fiscal general del Arzobispado: Declaramos, que siempre, que no puedan cantar por sì las Missas los Beneficiados por algun caso fortuito, ò inopinado, por ausencia no notable, ò por enfermedad, podràn elegir Sacerdote Secular, q̃

las cante, ſin que neceſsite el Nombrado de licencia particular de la Juriſdiccion Ordinaria, en cuyos caſos no haya diſtincion de Proprios à Vice-Beneficiados. Pero ſi el no poder cumplir las Miſſas es, por ocurrir dos, ò mas en un dia, y eſta complicacion, y ocurrencia es perpetua, y continuà todos los años, ocurriendo en cada uno haverla, à lo menos quince dias; en eſtos caſos el Beneficiado Proprio, ò Vice-Beneficiado, con facultad del Proprietario, para nombrar Capellanes Thenientes, puedan nombrar, quien las cumpla, y cànte, ſin recurrir por licencia el Nombrado, como ſea èſte de los Capellanes de la miſma Parroquia, ò aſsignados à ella. Mas ſino fueſſen de eſtos, ò el Vice-Beneficiado no tuviere la referida facultad del Proprietario, en tal caſo de complicacion perpetua notable, no podrà el Nombrado cumplir las Miſſas ſin licencia expreſſa de la Juriſdiccion Ordinaria, la que por no cauſarles coſtos, baſtarà la pidan por un Memorial: Y ſi por mejor lo tuvieſſen, para evitar continuados recurſos, podràn pedir habilitacion deſde el principio, los que eſperaren, ò puedan eſperar ſer aſsi nombrados. Encargando, como encargamos en amor, y charidad à los Beneficiados, atiendan, y prefieran en los Nombramientos, y Elecciones para el cumplimiento de las Miſſas à los Curas de ſus reſpectivas Parroquias, como à Sacerdotes qualificados, y que ſe emplean en el cuidado de las Almas, y Paſto eſpiritual de ſus Feligreſes.

Aſsimiſmo declaramos, y mandamos, que ſe hayan, y deban cumplir las Miſſas de las Memorias, y Dotaciones en el dia prevenido por ellas, como la que por los Fieles en alguno ſeñalado por particular devocion ſe mandàre decir, ſin que ſea licito, ni puedan los Beneficiados por reſervarſe alguna, ò algunas, poſtergarlas à otro diſtinto del prevenido por el Dotante, ò Devoto, cuya voluntad ſe obſerve en un todo, ſin contravenir à ella por ningun caſo, ni motivo, en lo que les encargamos las conciencias, debiendoſe ſentar en los Libros de Memorias, y Miſſas cumplidas el dia, en que ſe cumplieren, y por quienes, para que de eſte modo conſte en las Viſitas eſtarlo conforme à las Dotaciones, y ultimas voluntades: Y mandamos, que los referidos Nombramientos, que ſegun la diſtincion de Caſos, que llevamos expueſta, hicieſſen los Beneficiados, para el cumplimiento de las Miſſas, hayan de ſer en Sacerdotes Seculares, y ſolo en caſo preciſo, y en defecto de eſtos, puedan nombrar Regulares, que las cumplan, lo que prohibimos, conforme lo mandado, y prevenido por las Conſtituciones Synodales de eſte Arzobiſpado.

Aſsimiſmo declaramos, y mandamos, que ſiempre, que por algunos de los nombrados en alguna de las referidas formas expreſſadas, ſe diga, y cumpla alguna Miſſa, que tenga por la Dotacion, Memoria, ò Devocion, ſeñalado eſtipendio, por razon de tal, eſtando por la miſma Dotacion, Memoria, ò Devocion, ſeparadamente ſeñalada la Quota correſpondiente al Beneficio, de ſuerte que eſtèn las partes diviſivamente prevenidas en la aſsignacion, en eſte caſo el Subrogado debe percebir todo, el que por la Miſſa eſtuviere ſeñalado en la Fundacion, por quedar ya por eſta ſatisfecho, y prevenido el Derecho Beneficial, y ſer lo contrario gravoſo en conciencia, y opueſto à la expreſſa voluntad del Dotante, ò Devoto. Pero en el caſo, que no eſtèn aſsi diviſivamente las partes prevenidas en là Dotacion, ſino baxo de un concepto generico, y comun, dotada la Miſſa, ſin diviſion de ellas, cumplirà el Beneficiado con dàr al Subrogado el eſtipendio ordinario, y de eſtilo,
refer-

reservandose à sì por Derecho Beneficial, y via de superavit el residuo, por no intervenir en esto lucro alguno intuitu Sacrificii, ni comprehenderse en lo prohibido en la Proposicion condenada por el Señor Alexandro VII. antes si ser practica admitida en la Parroquial del Sagrario, y demàs Parroquias de esta Ciudad, y Arzobispado, y observarse tambien segun los informes de las Contadurias con las alcanzadas de Tercia.

Assimismo declaramos, y mandamos en quanto, en quien deban estàr los Libros de Memorias, y Dotaciones de las Missas Cantadas, que se estè, y obsèrve el estilo, que constasse haver, y certificassen los Contadores de Visita, y Fabricas, ya en esta Ciudad, ò ya en el Arzobispado, sin que por los Beneficiados, ni Colectores se deba, ni pueda alterar; por quanto sobre este punto no se infringe derecho alguno, siendo solo una Providencia gobernativa para el mejor regimen de las Iglesias, y que se cumplan, y consten cumplidas las ultimas voluntades de los Dotantes.

Todo lo assi declarado, y mandado por Nos en todos sus puntos, se observarà en las Parroquias de esta Ciudad, y demàs de su Arzobispado, sujetas à su Jurisdiccion, por los Beneficiados, Curas, y Colectores respectivos de cada una, y de este modo cortamos, decidimos, y determinamos los citados dos Ramos de Autos, de que llevamos hecha mencion, y todos otros qualesquiera, que sobre los mismos puntos, y materias estuvieren pendientes ante Nos, ò en el Provisorato de la Dignidad: los quales mandamos à los Notarios, ante quienes se siguen, los trahigan ante Nos, para evitar de este modo, el que quede fomento à suscitar sobre lo ya por Nos determinado nuevos Pleytos, y Litigios. Para lo qual, y que lo tengan entendido todos aquellos, à quienes pertenezca, ò pertenecer pueda, y no se admita en los Oficios sobre ello pedimento, ni instancia, mandamos se les passe tanto en forma, que haga fee, de esta nuestra determinacion, como el que se comunique al Abad de Beneficiados, y à los Vicarios, para que estos lo hagan à los Beneficiados, Curas, y Colectores, cada uno respectivamente en su pertenencia para su observancia, y cumplimiento, que assi lo determinamos, y mandamos, con parecer, y Acuerdo del dicho Doctor Don Bernardo de Torrijos y Vargas, Assessor de S. A. R. el Serenissimo Señor Infante Cardenal, Arzobispo, mi Señor, y de su Co-administracion en este Arzobispado. En este Palacio Arzobispal de Sevilla à 12. de Diciembre de 1750. años. Francisco Arzobispo, Co-administrador de Sevilla. Doctor Don Bernardo de Torrijos y Vargas. Doctor Miguèl Joseph de Cossio, Secretario.

Es Copia del Decreto Original, que exhibiò el señor Doctor Don Miguèl Joseph de Cossio, Canonigo de la Santa Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, y Secretario de Camara de S. A. R. el Serenissimo Señor Infante Cardenal, Arzobispo, mi Señor, el que devolvì con los Autos, à cuya continuacion estaba inserto, cuyo Recibo firma aquì dicho señor, quien la mandò sacar, para comunicar lo mandado à la Parte del Abad de los Beneficiados, y demàs, que por dicho Decreto se previene, de que doi fee. Sevilla en veinte dias del mes de Diciembre de mil setecientos y cinquenta años. Doctor Miguèl Joseph de Cossio, Secretario. Antonio de la Barrera, Notario Apostolico.

Yo

Aprobacion de S. A. R. el Serenissimo Señor Infante Cardenal, Arzobispo de esta Ciudad, y Arzobispado.

YO el Doctor Miguèl Joseph de Cossio, Canonigo de la Santa Iglesia Patriarchal de esta Ciudad, y Secretario de este Arzobispado por lo respectivo à su Co-administracion, certifico: Que haviendose dado cuenta por el Ilustrissimo Señor Don Francisco de Solìs Folch de Cardona, Arzobispo de Trajanopoli, Co-administrador de este Arzobispado, de la Providencia dada por su Ilustrissima en los Articulos pendientes entre la Universidad de Beneficiados de esta Ciudad, el Fiscal general, y algunos Curas, sobre el Nombramiento de Sacristanes menores, y otros Ministros inferiores, y sobre la facultad de nombrar los Beneficiados, quien cante las Missas, quando ellos por sì no pueden executarlo: El Excelentissimo Señor Marquès Scoti, en Carta de veinte y ocho de Diciembre del año proximo passado, escrita, y dirigida al Ilustrissimo Señor Arzobispo, Co-administrador, expressa, de orden del Serenissimo Señor Infante Cardenal Don Luis Jayme de Borbon, mi Señor, Arzobispo de esta Ciudad, y Arzobispado, haverse conformado su Alteza con las providencias dadas por su Ilustrissima en los puntos controvertidos, como lo referido mas largamente consta de las Cartas, y Borradores, que por ahora quedan entre los Papeles de la Secretarìa de mi encargo, à que me remito. Y para que conste, donde convenga, de pedimento del Doctor Don Joseph Garcia Merchante, Beneficiado Proprio de la Parroquia de San Vicente, y Abad Mayor de su Universidad de Beneficiados, y en su nombre, y de orden del Ilustrissimo Señor Don Francisco de Solìs Folch de Cardona, Arzobispo de Trajanopoli, y Co-administrador de este Arzobispado: Doi la presente en Sevilla à diez y nueve de Febrero de mil setecientos cinquenta y un años. Doct. Miguèl Joseph de Cossio, Secretario.

La Sentencia, y Declaracion antecedente, y el Testimonio de la Aprobacion de S. A. R. el Serenissimo Señor Infante Cardenal, Arzobispo de Sevilla, mi Señor, concuerdan con sus Originales. Y esta impression, para efecto de comunicarlo à los Individuos del Cabildo de la Universidad de Beneficiados Proprios de esta Ciudad, y à otros, que lo solicitan para su observancia, se ha hecho con licencia, y por mandado del Ilustrissimo Señor Don Francisco de Solìs Folch de Cardona, mi Señor, Arzobispo de Trajanopoli, Co-administrador *Simul* con S. A. R. de este Arzobispado, como todo consta de los Testimonios, y Decreto, que ante mi exhibiò el Señor Doctor Don Joseph Garcia Merchante y Zuñiga, Abad Mayor de dicho Cabildo, y Universidad, à que me refiero. Sevilla.